



Fecha de recepción: 07/01/2018 - Fecha de aceptación: 11/01/2018

## **SENTENCIA DEL TJUE: CASO “CHAMPAGNER SORBET”. DENOMINACIÓN DE UN PRODUCTO CON INGREDIENTES PROTEGIDOS POR UNA DOP.**

**Luis González Vaqué**

Miembro de honor de la *Association européenne pour le Droit de l'Alimentation*  
(AEDA)

### **RESUMEN**

El TJUE precisa en qué caso la denominación de un producto que contiene un ingrediente *protegido* por una DOP no implica una usurpación, imitación o evocación de ésta: la sentencia “Champagner Sorbet”.

### **ABSTRACT**

The European Court of Justice states in which cases the denomination of a product containing an ingredient *protected* by a PDO does not imply misuse, imitation or evocation of it: the judgement "Champagner Sorbet".

### **PALABRAS CLAVE**

Organización común de los mercados de productos agrícolas, Protección de las denominaciones de origen protegidas (DOP), Aprovechamiento de la reputación de una DOP, Usurpación, imitación o evocación de una DOP, Indicación falsa o engañosa — DOP “Champagne”, Denominación “Champagner Sorbet”, Ingrediente que confiere a un producto alimenticio una característica esencial



## KEYWORDS

Common organisation of the markets in agricultural products, Protection of protected designations of origin (PDOs), Exploitation of the reputation of a PDO, Misuse, imitation or evocation of a PDO, False or misleading indication, PDO ‘Champagne’, The name ‘Champagner Sorbet’, Ingredient conferring on the foodstuff an essential characteristic

## Sumario

**I.- INTRODUCCION. II.- LITIGIO PRINCIPAL. III.- CUESTIONES PREJUDICIALES. IV.- CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA. V.- FALLO. VI.- COMENTARIOS**

## I.- INTRODUCCIÓN

A finales del año pasado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia<sup>1</sup> para dar respuesta a una petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania) relativa a la interpretación de las siguientes disposiciones:

- artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letras a), inciso ii), b) y c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas<sup>2</sup> y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas en su

---

<sup>1</sup> Sentencia “Champagner Sorbet”, de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 - Identificador Europeo de Jurisprudencia: ECLI:EU:C:2017:991.

<sup>2</sup> Reglamento único para las OCM (DO 2007, L 299, p. 1).



versión modificada<sup>3</sup> [que, en lo sucesivo, citaremos como el “artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007”]; y

- artículo 103, apartado 2, letras a), inciso ii), b) y c), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios<sup>4</sup> y por el que se derogan diversos Reglamentos<sup>5</sup> [en lo sucesivo el “artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013”].

La citada petición se presentó en el contexto de un litigio entre el *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* y *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*.

## II.- LITIGIO PRINCIPAL

A partir de finales de 2012, *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*, sociedad que distribuye, entre otras cosas, productos alimenticios, puso en venta un producto congelado fabricado por *Galana NV*<sup>6</sup>: «producto que se distribuía con el nombre de *Champagner Sorbet* y que contenía como ingrediente un 12 % de champán»<sup>7</sup>. Por su parte el *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* (asociación de productores de champán) al considerar que la comercialización de dicho producto con ese nombre constituía una violación de la DOP «Champagne», recurrió al *Landgericht München I* (Tribunal Regional Civil y Penal de Múnich I, Alemania) para que se condenase a *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*, sobre la base del artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007 y del artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013, a dejar de utilizar dicha denominación en el comercio de los productos congelados en cuestión. La resolución del citado tribunal, que estimó dicho recurso, fue revocada en apelación mediante una resolución del *Oberlandesgericht München I* (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Múnich, Alemania) que lo desestimó. En efecto, el *Oberlandesgericht München I* consideró:

<sup>3</sup> Por el Reglamento (CE) n° 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009 (DO 2009, L 154, p. 1).

<sup>4</sup> DO 2013, L 347, p. 671.

<sup>5</sup> Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo.

<sup>6</sup> Parte coadyuvante en el litigio principal en apoyo de *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*.

<sup>7</sup> Véase el apartado 22 de la sentencia “*Champagner Sorbet*”.

- que no concurrían los requisitos exigidos para ejercitar una acción basada en el artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento nº 1308/2013, toda vez que el requisito relativo a un uso desleal de la DOP *no se cumplía* en el caso que se trataba, puesto que *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG* tenía un interés legítimo en utilizar el nombre «Champagner Sorbet» para designar un producto que el público conocía con ese nombre;
- que el champán constituía un ingrediente *esencial* del «Champagner Sorbet»; y
- que no existía indicación engañosa.

El *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* interpuso un recurso de casación ante el ya citado *Bundesgerichtshof* que, en principio:

- Consideró que la utilización, por *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*, la expresión «Champagner Sorbet» está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento nº 1234/2007 «puesto que [*Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*] utiliza dicho nombre para un postre congelado, por lo tanto, para un producto que no se corresponde con el pliego de condiciones de los vinos con DOP *Champagne*, y que realiza un uso comercial de esa DOP»<sup>8</sup>.
- Estimó, además, que la denominación «Champagner Sorbet» podía hacer que la reputación de la DOP «*Champagne*» repercutiera sobre el producto distribuido por *Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG*; no obstante, el *Bundesgerichtshof* tenía dudas sobre «si la utilización de una DOP constituye un aprovechamiento de la reputación de esa DOP, en el sentido de las disposiciones anteriormente mencionadas, cuando el nombre del producto alimenticio *se corresponde con los hábitos del público destinatario para designarlo y el ingrediente se ha añadido en cantidad suficiente como para conferir a dicho*

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, apartado 25.

*producto alimenticio una característica esencial*<sup>9</sup>»<sup>10</sup> y «al igual que el tribunal de apelación, estima[ba] que *la existencia de un interés legítimo en utilizar una DOP*<sup>11</sup> excluye la existencia de un aprovechamiento de la reputación de esa DOP»<sup>12</sup>.

- Al considerar que la acción del *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* podía basarse en el *artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007* y en el *artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013*, el órgano jurisdiccional remitente se preguntaba también si la utilización de una DOP en circunstancias como las del litigio principal constituye *una usurpación, una imitación o una evocación ilegal* en el sentido de dichas disposiciones: «a este respecto, estima[ba] que tales disposiciones exigen que la utilización controvertida de una DOP sea ilegal y que los actos de utilización justificados por un interés legítimo no se encuentren, en consecuencia, entre las prohibiciones que aquéllas establecen»<sup>13</sup>.

- Finalmente, el tantas veces citado Tribunal Supremo, subrayó que, al haber sostenido el *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* que la empresa que utilizaba el nombre «Champagner Sorbet» lo hacía de manera engañosa cabía preguntarse si el ámbito de aplicación de las disposiciones supuestamente contravenidas<sup>14</sup> únicamente comprende las indicaciones engañosas que pueden crear en el público destinatario una impresión errónea acerca del origen geográfico del producto o si también comprende las indicaciones engañosas en cuanto a las cualidades esenciales de dicho producto.

---

<sup>9</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>10</sup> Véase el apartado 26 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>11</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>12</sup> Véase también el apartado 26 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>13</sup> *Ibidem*, apartado 27.

<sup>14</sup> Es decir, el *artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007* y el *artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013*.



### III.- CUESTIONES PREJUDICIALES

En estas circunstancias, el *Bundesgerichtshof* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) El artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 *¿deben interpretarse en el sentido de que se aplican también cuando se utiliza la [DOP] como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con dicho pliego de condiciones*<sup>15</sup>?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

El artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 *¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una [DOP] como parte de la denominación de un alimento que no se corresponde con el pliego de condiciones del producto y al que se ha añadido un ingrediente que sí se corresponde con el pliego de condiciones del producto se aprovecha de la reputación de la denominación de origen cuando la denominación del alimento se corresponde con los hábitos de denominación del público destinatario y se ha añadido una cantidad suficiente del ingrediente para conferir al producto una característica esencial*<sup>16</sup>?

3) El artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 *¿deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una [DOP] en las circunstancias descritas en la segunda cuestión prejudicial constituye una usurpación, una imitación o una evocación*<sup>17</sup>?

---

<sup>15</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*



4) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) nº 1308/2013 *¿deben interpretarse en el sentido de que son aplicables únicamente a las indicaciones falsas o engañosas que puedan generar en el público destinatario una impresión incorrecta sobre la procedencia geográfica de un producto?*<sup>18</sup>»

#### **IV. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA<sup>19</sup>**

El Abogado General Campos Sánchez-Bordona propuso al TJUE que respondiera a las mencionadas cuestiones prejudiciales en los términos siguientes:

«1) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, es aplicable cuando la DOP Champagne se emplea, en circunstancias como las del litigio principal, para designar un producto alimenticio comercializado con el nombre “Champagner Sorbet”.

2) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento nº 1234/2007 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si el producto alimenticio “Champagner Sorbet”, que contiene un 12 % de vino de Champagne, se aprovecha indebidamente de la reputación de la DOP Champagne, *el tribunal remitente ha de valorar si hay un interés legítimo que justifique el empleo, en su presentación comercial, de esa DOP*<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Presentadas el 20 de julio de 2017 - ECLI:EU:C:2017:581.

<sup>20</sup> La cursiva es nuestra.

Son factores aptos para sopesar si existe ese aprovechamiento indebido que el ingrediente protegido por la DOP Champagne y añadido al producto alimenticio le confiera una característica esencial, así como los elementos del envase y del etiquetado que induzcan al consumidor a vincular ese producto con la DOP Champagne.

3) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1234/2007 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si el producto “Champagner Sorbet” evoca, en el sentido de ese precepto, la DOP Champagne, *el tribunal remitente ha de comprobar si, dada su designación y su presentación comercial, el consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, es llevado a pensar que dicho producto se beneficia de la calidad y del prestigio inherentes a la denominación protegida*<sup>21</sup>.

4) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 1234/2007 no se aplica únicamente a las indicaciones falsas o engañosas que puedan generar en el público destinatario una impresión incorrecta sobre la procedencia geográfica de un producto.»

## **V.- FALLO**

El TJUE (Sala Segunda) declaró:

1) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados

---

<sup>21</sup> *Idem.*



de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que está comprendido en su ámbito de aplicación el supuesto en el que una denominación de origen protegida, como “Champagne”, se utiliza como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio, como “Champagner Sorbet”, que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha denominación de origen protegida, *pero que contiene un ingrediente que sí lo hace*<sup>22</sup>.

2) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 1234/2007 [...] y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 1308/2013 deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha denominación de origen protegida *pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como “Champagner Sorbet”, se aprovecha de la reputación de una denominación de origen protegida, en el sentido de dichas disposiciones, si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición*<sup>23</sup>.

3) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1234/2007 [...] y el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1308/2013 deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una denominación de origen protegida como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha denominación de origen protegida *pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como “Champagner Sorbet”, no constituye una usurpación, una imitación o una evocación, a efectos de dichas disposiciones*<sup>24</sup>.

4) El artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2), letra c), del Reglamento n.º 1234/2007 [...] y el artículo 103, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> *Idem.*

1308/2013 deben interpretarse en el sentido de que se aplican tanto a las indicaciones falsas o engañosas que puedan crear una impresión errónea acerca del origen del producto de que se trate, como a las indicaciones falsas y engañosas relativas a la naturaleza o a las características esenciales de dicho producto.»

## VI.- COMENTARIOS

### 1. **Ámbito de aplicación del artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007 y del artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013**

El TJUE refiriéndose a la primera cuestión prejudicial remitida por el órgano jurisdiccional remitente estimó que cuando «Champagne» se utiliza como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio, como «Champagner Sorbet», que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente que sí se ajusta a dicho pliego de condiciones, son aplicables las disposiciones citadas en el título del presente apartado<sup>25</sup>. En este sentido, el TJUE tuvo en cuenta que:

- El ámbito de aplicación de la protección prevista en las disposiciones citadas en el título del presente apartado es especialmente amplio en la medida en que dichos artículos se refieren *a cualquier uso comercial directo o indirecto de una DOP o de una IGP y protegen éstas de tal uso tanto por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido como por parte de productos no comparables en la medida en que ese uso aproveche la reputación de dicha DOP o IGP*: «el alcance de esta protección responde al objetivo, confirmado en el considerando 97 del Reglamento n° 1308/2013, de proteger las DOP y las IGP de todo uso que pretenda aprovecharse de la reputación asociada a los productos que cumplan los requisitos correspondientes»<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> El TJUE mencionó precisamente el artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n° 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n° 1308/2013 (véase el apartado 30 de la sentencia “Champagner Sorbet”).

<sup>26</sup> Véase el apartado 31 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

- Las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección de las denominaciones e indicaciones geográficas registradas, que se inscriben, como confirma el considerando 92 del Reglamento nº 1308/2013, en la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad, deben ser objeto de una interpretación que permita una aplicación coherente de dichas disposiciones.
- El Reglamento (UE) nº 1151/2012<sup>27</sup>, cuyo considerando 32 indica que tiene por objeto garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino, prevé, en su artículo 13.1(a), para los nombres registrados en virtud de este Reglamento, una protección análoga a la prevista en las disposiciones citadas en el título del presente apartado, y precisa expresamente que dicha protección se aplica también a los productos utilizados como ingredientes.
- Según la jurisprudencia aplicable (apartado 55 de la sentencia “Bureau national interprofessionnel du Cognac” de 14 de julio de 2011, asuntos acumulados C-4/10 y C-27/10<sup>28</sup>), por lo que respecta a la interpretación del artículo 16, letra a), del Reglamento (CE) nº 110/2008<sup>29</sup>, cuyos términos y finalidad son análogos a los de las disposiciones citadas en el título del presente apartado: «... el uso de una marca que contenga una indicación geográfica o un término correspondiente a esa indicación y su traducción, para bebidas espirituosas que no respeten las especificaciones correspondientes, constituye en principio un uso comercial directo de dicha indicación geográfica, en el sentido del citado artículo 16, letra a), del Reglamento nº 110/2008»<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1). Véanse, sobre este Reglamento: GRAGNANI, M., “The EU Regulation 1151/2012 on Quality Schemes for Agricultural Products and Foodstuffs”, *European Food and Feed Law Review*, nº 6, 2013, 376-385; y VELČOVSKÁ, Š. y SADÍLEK, T., “Analysis of Quality Labels Included in the European Union Quality Schemes”, *Czech Journal of Food Science*, Vol. 32, nº 2, 2014, 194-203.

<sup>28</sup> ECLI:EU:C:2011:484 (véase, sobre esta sentencia: GEORGOPOULOS, T., “Les marques commerciales nationales à l'épreuve des indications géographiques européennes”, *Revue de droit rural*, nº 401, 2012, 18-23).

<sup>29</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

<sup>30</sup> Véase el apartado 34 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

Habida cuenta de estos factores, el TJUE concluyó que el conjunto de lo dispuesto en el artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007 y en el artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013 se aplica al uso comercial de una DOP, como «Champagne», como parte de un nombre de un producto alimenticio, como «Champagner Sorbet», que contiene un ingrediente que se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP.

## **2. Modalidades y requisitos para la aplicación del artículo 118m(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1234/2007 y del artículo 103(2)(a)(ii), (b) y (c) del Reglamento n° 1308/2013 al caso que nos interesa**

El objetivo de la segunda cuestión del *Bundesgerichtshof* era dilucidar si, de forma combinada, las disposiciones citadas en el título del presente apartado deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «Champagner Sorbet», se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, cuando el nombre del producto alimenticio se corresponde con los hábitos de denominación del público destinatario y el ingrediente se ha añadido en cantidad suficiente como para conferir a dicho producto una característica esencial. Para aclarar esta duda el TJUE se refirió al apartado 82 de la sentencia “EUIPO/Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto”, de 14 de septiembre de 2017 (asunto C-56/16 P<sup>31</sup>), reiterando por lo que se refiere a la protección de las DOP y de las IGP, que el Reglamento n° 1234/2007 *constituye un instrumento de la política agrícola común que tiene esencialmente por objeto garantizar a los consumidores que los productos agrícolas que llevan una indicación geográfica registrada con arreglo a dicho Reglamento presentan, debido a su procedencia de una zona geográfica concreta, determinadas características particulares y ofrecen, por lo tanto, una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica, a fin de permitir que los productores agrícolas que hayan realizado*

---

<sup>31</sup> EU:C:2017:693.



*esfuerzos cualitativos reales obtengan como contrapartida mayores ingresos y de impedir que los terceros se aprovechen abusivamente de la reputación derivada de la calidad de dichos productos.* Refiriéndose siempre a su propia jurisprudencia, el TJUE recordó que, en relación con el artículo 16, letras a) a d), del ya citado Reglamento nº 110/2008, había declarado (en el apartado 46 de la también citada sentencia “Bureau national interprofessionnel du Cognac”) «que dicha disposición se refiere a diversos supuestos en los que la comercialización de un producto va acompañada de una referencia explícita o implícita a una indicación geográfica en tales condiciones que pueden ya sea inducir al público a error o, como mínimo, crear en su mente una asociación de ideas en cuanto al origen del producto, ya sea permitir al operador aprovechar de manera indebida la reputación de la indicación geográfica de que se trate»<sup>32</sup>. Y, en este sentido, concluyó «... que el aprovechamiento de la reputación de una DOP, a efectos del artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento nº 1234/2007 y del artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento nº 1308/2013, supone una utilización de dicha DOP a fin de aprovecharse indebidamente de su reputación»<sup>33</sup><sup>34</sup>.

En el caso que nos ocupa, como señaló el órgano jurisdiccional remitente, la utilización del nombre «Champagner Sorbet» para designar un sorbete que *contiene* champán puede hacer que repercuta sobre dicho producto la reputación de la DOP «Champagne», que transmite imágenes de calidad y de prestigio, y, por lo tanto, se aproveche de esa reputación. *Brevitatis causae*, resumiremos a continuación los argumentos y el razonamiento que condujeron al TJUE a estimar finalmente que los artículos mencionados en las cuestiones prejudiciales deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «Champagner Sorbet», se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, «si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un

---

<sup>32</sup> Véase el apartado 39 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>33</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>34</sup> Véase el apartado 40 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición»<sup>35</sup>:

- ni los artículos 3.1 y 5.1 de la Directiva 2000/13/CE<sup>36</sup>, vigente cuando se produjeron los hechos del litigio principal, ni los artículos 9.1(a) y 17.1 del Reglamento (UE) n° 1169/2011<sup>37</sup> obligan a que figure la DOP en el nombre de un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, cuando la utilización de tal denominación resulte contraria a la protección conferida por la legislación aplicable;

- la estricta observancia de las disposiciones relativas a la denominación de los productos alimenticios contenidas en las normativas comunitarias sobre el etiquetado y la información al consumidor citadas en el anterior subapartado no excluye la existencia de una utilización indebida de la reputación de una DOP (tampoco la excluye el cumplimiento de las disposiciones relativas a los ingredientes de ambas normativas);

- en virtud del artículo 10.1 del ya citado Reglamento n° 110/2008, queda prohibida la utilización, en un término compuesto, de las indicaciones geográficas registradas, *a no ser que el alcohol provenga exclusivamente de la bebida espirituosa a la que se hace referencia*; y

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, apartado 53 (en realidad el TJUE se pronunció sobre la determinación si la utilización del término «champagne» en un producto que sólo lo contenía como ingrediente constituía una conducta dirigida a aprovecharse indebidamente de la reputación de dicha DOP y menoscaba la protección conferida en el Derecho de la Unión).

<sup>36</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29).

<sup>37</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18). Véase sobre esta normativa comunitaria: "La nueva regulación del etiquetado de los alimentos en la UE: ¿estamos preparados para el día 'D', el 13 de diciembre de 2014?", *Revista Aranzadi de Unión Europea*, n° 4, 2011, 37-55.

- «las Directrices<sup>38</sup> —que deben tenerse en cuenta, según el considerando 32 del Reglamento nº 1151/2012, si se emplean como ingredientes productos protegidos por una DOP o una IGP— indican, en su punto 2.1.2, que una denominación registrada como DOP puede mencionarse dentro de la denominación de venta de un producto alimenticio que incorpora productos que se benefician de la denominación registrada, siempre que se reúnan tres condiciones que allí se establecen»<sup>39</sup>.

En este sentido, el TJUE llegó a la siguiente conclusión:

«46. De lo anterior se deduce que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, *no puede considerarse en sí misma una conducta de carácter indebido y, por lo tanto, una conducta contra la que están protegidas las DOP en cualquier circunstancia*<sup>40</sup> en virtud del artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento nº 1234/2007 y del artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento nº 1308/2013. *En consecuencia, incumbe a los tribunales nacionales apreciar, considerando las circunstancias de cada caso concreto, si tal utilización tiene por objeto aprovecharse indebidamente de la reputación de una DOP*<sup>41</sup>.»

El TJUE analizó también los siguientes puntos que pueden resultar útiles para delimitar el alcance de la jurisprudencia consagrada en la sentencia que nos interesa:

---

<sup>38</sup> Es decir, las “Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)” (DO C 341 de 16.12.2010, p. 3).

<sup>39</sup> Véase el apartado 45 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>40</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>41</sup> *Idem*.

- ¿El hecho de que el nombre que se cuestionaba en el litigio principal se correspondiera con los hábitos del público destinatario para designar al producto alimenticio en cuestión constituye un factor que deba tenerse en cuenta?

La respuesta fue negativa, «puesto que la finalidad de la protección de las denominaciones y de las indicaciones geográficas registradas consiste principalmente [...] en garantizar a los consumidores que los productos que llevan tal indicación presentan, debido a su procedencia de una zona geográfica concreta, determinadas características particulares y ofrecen una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica [y] dicha finalidad no se alcanzaría si una DOP pudiera ser o pasar a ser una denominación genérica»<sup>42</sup>.

- ¿Resulta pertinente el criterio de que el ingrediente protegido por la DOP se ha añadido en cantidad suficiente como para conferir al producto alimenticio de que se trata una característica esencial, a efectos de la apreciación caso por caso a cargo de los tribunales nacionales?

El TJUE subrayó «que este criterio corresponde a una de las tres condiciones recogidas en el punto 2.1.2 de las [ya citadas] Directrices para admitir que una denominación registrada como DOP pueda mencionarse dentro de la denominación de venta de un producto alimenticio que incorpora productos que se benefician de esa DOP»<sup>43</sup>.

- Teniendo en cuenta que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, tiene por objeto aprovecharse indebidamente de la

---

<sup>42</sup> Véase el apartado 48 de la sentencia “Champagner Sorbet”, en el que se puntualiza que «considerar que el hecho de que el nombre de un producto alimenticio, como *Champagner Sorbet*, es el que el público destinatario utiliza comúnmente para designar dicho producto alimenticio y puede tener incidencia en la apreciación del carácter indebido de la utilización de una DOP como parte de dicho nombre equivaldría a admitir que se puede hacer un uso genérico de dicha DOP y, por lo tanto, sería contrario a la protección establecida en los [...] Reglamentos [cuya interpretación solicitó el *Bundesgerichtshof*].

<sup>43</sup> Véase el apartado 49 de la sentencia “Champagner Sorbet”.



reputación de esa DOP *si dicho ingrediente no confiere a ese producto una característica esencial*: ¿la cantidad de dicho ingrediente en la composición del producto alimenticio constituye un criterio importante y suficiente?

Importante sí, suficiente no: «... como señaló el Abogado General en los puntos 76 y 77 de sus conclusiones, no se trata de localizar en dicho producto alimenticio las características esenciales del ingrediente protegido por la DOP, sino de que *ese producto alimenticio tenga una característica esencial vinculada con dicho ingrediente*<sup>44</sup> [y] «tal característica es, a menudo, *el aroma y el sabor que ese ingrediente aporta*<sup>45</sup>»<sup>46</sup>.

- ¿Cuando la denominación del producto alimenticio muestra, como en el asunto principal, que contiene un ingrediente protegido por una DOP que se supone indica el sabor de dicho producto, *el sabor generado por tal ingrediente debe constituir la característica esencial de ese producto alimenticio*?

Respuesta afirmativa, pues, si otros ingredientes contenidos en dicho producto alimenticio determinan en mayor medida su sabor, la utilización de tal denominación *se aprovecha indebidamente de la reputación de la DOP de que se trate*: «por lo tanto, para apreciar si el champán contenido en el producto de que se trata en el litigio principal le confiere una característica esencial, incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, atendiendo a las pruebas que se le han presentado, si el sabor de dicho producto viene generado principalmente por la presencia del champán en su composición»<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> Véase el apartado 51 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>47</sup> *Ibidem*, apartado 52.

### **3. Determinación de los supuestos en los que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio constituye una usurpación, una imitación o una evocación**

A este respecto, el TJUE señaló en primer lugar que los artículos cuya interpretación solicitó el *Bundesgerichtshof* se refieren a diversas infracciones de las que pueden ser objeto las DOP, las IGP y los vinos que utilicen esos nombres y contra las que esas disposiciones los protegen. Concretamente, en el caso que nos interesa, de las respuestas dadas a las cuestiones prejudiciales primera y segunda se desprende que la utilización de una DOP, como «Champagne», como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «Champagner Sorbet», constituye un uso comercial de esa DOP, contra el que está protegida en virtud de las disposiciones a las que acabamos de hacer referencia, *si dicha utilización tiene por objeto aprovecharse indebidamente de su reputación y que así ocurre si ese ingrediente no confiere al producto alimenticio una característica esencial*. Siempre según el TJUE, por el contrario, «una utilización de una DOP en el nombre de un producto alimenticio, como el controvertido en el litigio principal, no parece constituir una usurpación, una imitación o una evocación<sup>48</sup> en el sentido del artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1234/2007 y del artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1308/2013»<sup>49</sup>, puesto que «al incorporar en el nombre del producto alimenticio en cuestión el del ingrediente protegido por la DOP, *se hace un uso directo de esa DOP para reivindicar abiertamente una cualidad gustativa asociada a ésta, lo que no constituye ni una usurpación, ni una imitación, ni una evocación*<sup>50</sup>,<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> En relación con el concepto de «evocación», es preciso además recordar que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que lleva al consumidor, al ver el nombre del producto, a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de esa denominación (véanse, en este sentido, los apartados 21 y 22 de la sentencia “Viiniverla”, de 21 de enero de 2016, asunto C-75/15, EU:C:2016:35): «por lo tanto, la incorporación de toda la denominación de la DOP en el nombre del producto alimenticio para indicar el sabor de éste no se corresponde con dicho supuesto» (véase el apartado 58 de la sentencia “Champagner Sorbet”).

<sup>49</sup> Véase el apartado 57 de la sentencia “Champagner Sorbet”.

<sup>50</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>51</sup> Véase también el apartado 57 de la sentencia “Champagner Sorbet”.



#### **4. Diferenciación entre las indicaciones falsas o engañosas que puedan crear una impresión errónea acerca de la procedencia geográfica del producto y las relativas a su naturaleza o características**

El TJUE señaló «que, aun cuando el artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 1234/2007 y el artículo 103, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 1308/2013 se refieren a las indicaciones falsas o engañosas en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, dichas disposiciones sólo pueden tener eficacia, en el supuesto del litigio principal en el que el producto vitivinícola de que se trata es un ingrediente de un producto alimenticio, si tales indicaciones aparecen en el envase, en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a dicho producto alimenticio»<sup>52</sup>. En este contexto, hemos de entender que, según el TJUE, las citadas disposiciones *permiten prohibir tanto las indicaciones falsas o engañosas acerca del origen geográfico del producto de que se trate como las indicaciones falsas y engañosas relativas a la naturaleza o a las características esenciales de dicho producto, como, por ejemplo, su sabor*: «por lo tanto, en el supuesto de que el producto alimenticio de que se trata en el litigio principal no tuviera, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia del champán en su composición, podría considerarse que el nombre *Champagner Sorbet* en el envase o en el embalaje de dicho producto constituye una indicación falsa y engañosa, a efectos [de los tantas veces citados artículos]»<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, apartado 61.

<sup>53</sup> *Ibidem*, apartado 63.